

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 4 de Febrero de 1876.

MINISTERIO DE FOMENTO.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme a lo dispuesto en la real orden de 4 de Mayo último, que fija de nuevo los términos de redaccion de la regla 20 de la de 10 de Agosto de 1858, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion a la que aspiren pueden solicitar su traslacion por concurso a las que resulten vacantes en los pueblos que a continuacion se espresan:

Provincia de Cuenca.

Escuelas de niños.

Las de Cañete, Las Mesas y Tres-juncos, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

Provincia de Madrid.

Escuela de niñas.

La de El Velion, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

Los aspirantes presentarán ó remitirán sus solicitudes documentadas a la Junta de Instruccion pública de la provincia a que corresponda la vacante en el preciso término de 15 dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el respectivo Boletín oficial de la misma.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta y Boletín oficial, para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslacion a las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 3 de Febrero de 1876.—El Secretario general, Fernando Mellado,

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

El dia 23 del actual y hora de doce á una de su tarde, anté el Alcalde de Fuenterrebollo, se celebrará subasta para la venta de veintitres trozas de madera que se hallan depositadas en dicho pueblo, bajo el tipo de ochenta pesetas en que han sido tasadas y pliego de condiciones que rigió en las anteriormente celebradas sin efecto por falta de licitadores. Segovia 9 de Febrero de 1876.

El Gobernador,
Francisco Echagüe y Nogueira.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

SELLO DE VENTAS.

La Direccion general de impuestos con fecha 3 del actual, ha remitido á esta Administracion la siguiente circular.

«Con fecha de hoy dice este centro directivo á la Direccion general de Aduanas lo siguiente:

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á V. I. por el Administrador de la Aduana de Málaga, relativa asi el jabon exceptuado en las transacciones mercantiles del uso del sello especial de ventas por orden de la suprimida Direccion general de contribuciones é impuestos, lo está tambien para el cabotage; esta Direccion general ha acordado manifestar á V. I. que la expresada especie se halla libre del impuesto del sello de ventas, en las transacciones por cabotage lo mismo que lo está en las que se verifican dentro de la península, excepto las que procedan de las cuatro provincias Vascongadas segun lo dispuesto en Real orden de 12 de Octubre último.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Segovia 7 de Febrero de 1876.—José de Castro y Rabaza.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Derechos Reales.

Impuesto sobre trasmision de bienes y derechos.—Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes

ó derechos, acudirán á pagar el impuesto correspondiente á los mismos, dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultacion ó morosidad. Los que denuncien al Liquidador del partido ó á la Administracion económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el Reglamento. Segovia 9 de Febrero de 1876.—P. S., Antonio Gonzalez.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Seccion de Contribuciones.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 21 de Octubre del año último, acordó á instancia del Banco de España de 15 de Setiembre del mismo año, la refundicion en uno solo de todos los expedientes de apremio por débitos de Contribuciones y Empréstito de distintos ejercicios terminados en segundo grado con respecto á la provincia de Zaragoza y territorio del Maestrazgo, ya pacificados de la larga lucha civil que por espacio de tantos años ha ensangrentado nuestro desventurado pais; sin que hubiera sido posible durante tan funesto periodo á los encargados de la Cobranza tramitar aquellos, á causa de los obstáculos insuperables que por todas partes surgian.

Habiendo acudido esta Administracion de mi cargo á la referida Superioridad en súplica para que se hiciera extensiva tal medida á esta provincia, en la que desgraciadamente le

vantó también su cabeza la hidra carlista repetidas veces, y en la que como es notorio cometieron actos vandálicos de exacciones de caudales y robos de valores del estado, siendo ilusorios cuantos esfuerzos hicieron los Agentes del mencionado Banco de España para continuar dentro de las épocas de instrucción la terminación de los expedientes ejecutivos, la susodicha Direccion general en orden 24 de Enero finado ha accedido a tan justa petición, haciendo extensiva a esta provincia la citada orden para que se refundan en uno todos los expedientes de distintos ejercicios y Empréstito terminados en segundo grado, y que continúen como uno solo en el tercero para el embargo y venta de bienes inmuebles. La mencionada orden previene además: que para proceder con mas acierto y rapidéz contra los morosos que se hallen en el caso que nos ocupa, pueda embargarse solo una finca aun cuando sean muchos los débitos y distintos los ejercicios, siempre que la finca embargable en sus dos terceras partes, cubra el valor de los débitos de la Hacienda, atendiendo a que de este modo se irrogan menos perjuicios al deudor y las ejecuciones se harán con mas prontitud y los recursos de que tanto necesita hoy

el Tesoro, se allegarán en mas breve plazo.
Esta oficina administrativa en vista de lo espuesto y llenando sus deberes para secundar los deseos de la Superioridad, se conceptúa en el caso de hacer presente a todos los Sres. Alcaldes y demas autoridades que interesan, presten su mas leal y enérgica cooperacion a los encargados de la recaudacion cuando les presenten las certificaciones de descubiertos englobados por Contribuciones y Empréstito, a fin de que en union de los demas individuos del municipio y Junta de asociados procedan a la designacion de fincas que han de ser objeto de venta, la declaracion de fallidos si los deudores no tuvieran bienes inmuebles sobre que hacer traba; dichas operaciones se ejecutarán en el término mas corto posible, y no escediendo nunca del de Instrucción a objeto de ultimar aquellas, y de aliviar cuanto sea dable los apuros porque atraviesa el Reino, coabuyvando con todas sus fuerzas a salvar el crédito nacional, dando con ello una prueba inequívoca de su amor patrio, de profunda simpatia hacia las instituciones que nos rigen, y de sumision y respeto a nuestro jóven y popular Monarca.
Esta Administracion no duda por

un momento que así lo verificarán las autoridades locales de esta leal provincia, con lo cual merecerán plácemes de las Superiores de la misma.
Segovia 4 de Febrero de 1876. = El Gefe de la Administracion económica, José de Castro y Rabaza.
Juzgado de primera instancia de Segovia.
D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.
Par el presente se cita, llama y emplaza a todas las personas que se crean con derecho a la herencia dejada por Hermenegildo Pascual Bravo, hijo legitimo de Pedro y de Luisa, labrador y vecino que fué del lugar de Carbonero el Mayor, en su barrio de Fuentes, en cuyo punto falleció intestado el dia 26 de Diciembre de 1874, a fin de que comparezcan a deducirle ante el Juzgado de mi cargo por la Escribania del que refrenda, dentro del término de veinte dias a contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo advertir

que hasta ahora solamente se han presentado Leon é Ignacio Pascual Pastor y Calisto Pascual Manso, como marido de Nicasia Pascual Pastor, hermana de los anteriores y todos tres hijos del Hermenegildo Pascual Bravo, solicitando se les declare herederos únicos y universales de los bienes, acciones y derechos relictos por el citado Hermenegildo. Dado en Segovia a 8 de Febrero de 1876. = Francisco de Zumárraga. = Por mandado de S. S.: Antonio Leon Benendez.
Alcaldía de Fuentepelayo.
Por defuncion del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, la cual ha de proveerse en el término de veinte dias, a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Su dotacion consiste en la cantidad de 1000 pesetas, que se pagan de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes acompañadas de los requisitos que previene la ley a esta Alcaldia.
Fuentepelayo 6 de Febrero de 1876. = El Alcalde, Nicasio Sancho.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en la tercera semana del mes actual.

PUEBLOS	GRANOS.						CEREBOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Yaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.			KILOGRAMOS.			LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. Cs.	Pests. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar.	13,08	7,21	6,05	"	0,70	0,65	1,60	0,43	0,96	1,50	1,45	1,55	0,05	0,05
Santa María de Nieva.	14,85	9,01	9,93	"	0,34	0,64	1,07	0,32	0,93	"	0,76	1,62	0,09	0,09
Riaza.	12,61	7,21	7,21	"	0,43	0,64	1,13	0,20	0,77	1,09	0,92	1,02	0,02	0,02
Sépúlveda.	15,06	9,01	9,01	"	0,78	0,61	1,33	0,25	0,57	0,88	0,80	1,29	0,02	0,02
Segovia.	15,80	9,61	9,61	"	0,53	0,65	1,31	0,51	1,01	1,08	1,28	1,65	0,02	0,02
TOTALES	69,40	42,05	41,81	"	2,98	3,17	6,50	1,75	4,24	4,35	5,21	7,13	0,20	0,20
Precio-medio general en la provincia.	13,88	8,41	8,56	"	0,39	0,63	1,50	0,34	0,81	1,08	1,04	1,42	0,04	0,04

		Hec tólitro.	Localidad.
		Pesetas. - Cént.	
Frigo.	Precio máximo.	15,80	Segovia.
	Idem mínimo.	12,61	Riaza.
Cebada.	Idem máximo.	9,61	Segovia.
	Idem mínimo.	7,21	Cuellar.

Segovia 24 de Enero de 1876. — El Gobernador, Francisco Echagüe y Nogueira.

Nota de los gastos causados en la tercera semana de este mes, por obras municipales que se ejecutan por administración, cuyo pormenor de ellos, materiales y demas se espresan à continuacion:

CLASE DE OBRAS.	IMPORTAN LOS		TOTAL. Pests. Cs.
	Jornales. Pesetas. Cs.	Materiales. Pesetas. Cs.	
<i>Reparacion de la cañeria del Mercado.</i>			
Satisfecho por jornales de hombres . . .	23	»	} 45 12
Idem por cal hidráulica à D. Mariano Gil.	»	4 50	
Idem por compostura de una tapa de arqueta à D. Manuel Gil.	»	5 50	
Idem por caños de barro à D. Julian Fog.	»	8	
Idem por cal comua à D. Julian Molina.	»	4 12	
<i>Arreglo de la Plazuela de Alfonso XII.</i>			
Satisfecho por jornales de hombres . . .	158 23	»	} 167 87
Idem por cal comua à D. Julian Molina.	»	9 62	
<i>Depósito de aguas por cima de Chamberí.</i>			
Satisfecho por jornales de hombres . . .	80	»	} 87
Idem por ospuertas à D. Hipólito Ortega.	»	7	
<i>Desmonte de la plazuela de San Francisco.</i>			
Satisfecho por jornales de hombres. . . .	159	»	} 177
Idem por idem de un carro.	18	»	
<i>Limpieza de nieves.</i>			
Satisfecho por jornales de hombres . . .	»	»	66 25
<i>Limpieza de nieves de la cacería.</i>			
Satisfecho por jornales de hombres. . . .	»	»	24
<i>Limpieza de calles.</i>			
Satisfecho por jornales de hombres . . .	»	»	38 25

Y à los efectos prevenidos en el art. 157 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 1.º de Febrero de 1876.—P. A., Mamerto Torano.

Juzgado municipal de Olombrada.

Don Celestino Hernangomez de Hernangomez, Secretario del Juzgado municipal de Olombrada, partido de Cuellar.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal incoado en este Juzgado municipal à instancia de Nicasio Martin Hernando, contra Pascual Bravo Delgado, en reveldia de este último, se ha dictado la siguiente

Sentencia. En Olombrada à tres de Febrero de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. D. Agustin Bravo, Juez municipal de este Distrito, habiendo visto el juicio que antecede, y

Primer resultando. Que Nicasio Martin Hernando, vecino y labrador del inmediato pueblo de Campaspero, provincia de Valladolid, demandó à juicio verbal à Pascual Bravo Delgado, que lo es de Laguna de Contreras en este partido judicial, en reclamacion de seis fanegas de centeno ó su equivalencia en dinero hasta aquel dia, à razon de cinco pesetas y veinticinco céntimos, que el actor ha pagado al Pósito de este pueblo, en razon à que

siendo el Pascual fiador de su hermano político Andrés Rodriguez que las atendaba, el establecimiento habia puesto en venta una finca rústica que se hallaba hipotecada y asegurada para ello y la cual habia enagenado el Pascual Bravo al espresado Nicasio Martin.

Segundo resultando. Que comparecido el demandante, apoyó su peticion con el el recibo espedido por el encargado de cobrar dicho grano y carta-venta de la tierra que estaba hipotecada.

Primero considerando. Que el demandado Pascual Bravo, fué notificado en forma legal ante dos testigos en esta localidad y que para mayor abundamiento, se pasó oficio con copia de la demanda al Sr. Juez municipal de Laguna, quien evacuó igualmente la notificacion y emplazamiento en la persona de Magdalena Abad, esposa del demandado.

Segundo considerando. Que à pesar de toda esta tramitacion, no ha comparecido el demandado à responder en juicio, ni espuesto causa algu-

na à su favor y descargo, por cuyo motivo hace confesion tácita de la deuda y celebracion del juicio en reveldia, segun dispone el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil.

Falla. Que debía de condenar y condenaba à Pascual Bravo Delgado, vecino de Laguna de Contreras, à que en el término del octavo dia de que fuera insertada esta sentencia en el Boletín Oficial de la provincia por su reveldia, pague al demandante las seis fanegas de centeno que le reclama ó su importe en metálico à los precios corrientes del dia del pago y ademas à todas las costas que se causen en esta demanda; pues por esta su sentencia que se notificarà al actor demandante y en los estrados del Juzgado por la no comparecencia del demandado y definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firmó dicho Señor de que certifico.—Agustin Bravo.—Celestino Hernangomez.

Publicacion. Dada y publicada fué en el mismo dia la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal, estando celebrando audiencia pública ante los testigos Bernarco Lobo y Paulino Ramirez y firman de que certifico.—Agustin Bravo.—Bernardo Lobo.—Paulino Ramirez.—Celestino Hernangomez, Secretario.

Notificacion en los estrados del Juzgado.—En el propio dia yo el Secretario y ante los enunciados testigos, por la reveldia del demandado Pascual Bravo, leí integramente en los estrados de este Juzgado, la anterior sentencia y firman de que certifico.—Bernardo Lobo.—Paulino Ramirez.—C. Hernangomez, Secretario.

Concuenda à la letra con su original à la que en todo caso me remito. Y con objeto de que la misma se inserte en el Boletín oficial de la provincia segun el artículo mil ciento noventa de la Ley de enjuiciamiento civil, espido esta copia que firmo con el visto bueno del Sr. Juez municipal de este distrito de Olombrada, en el à cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.—El Juez municipal, Agustin Bravo.—Celestino Hernangomez.

Alcaldía de Torrecilla del Pinar.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar à efecto la formacion del amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial para el período económico venidero de 1876 à 1877, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros presenten en la Secretaria de Ayuntamiento dentro del plazo de 20 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia relaciones juradas por duplicado de la riqueza de semo-

viente que posean en este término jurisdiccional, en conformidad à lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, à cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su confesion y de no verificarlo se entenderà que aceptan el tipo porque contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultacion se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto sin reclamacion alguna de agravios sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Torrecilla del Pinar 6 de Febrero de 1876.—El Alcalde, Juan de Santos.

Alcaldía de Turégano.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar à efecto la rectificacion del amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial para el período económico venidero de 1876 à 77 se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo de 20 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia relaciones juradas por duplicado de la riqueza semoviente que posean en este término municipal en conformidad à lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 à cuyo modelo se ajustarán para las relaciones ó confesiones y de no verificarlo se entenderà que aceptan el tipo por que contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultacion se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto, no teniendo derecho à reclamacion alguna de agravios sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Turégano 4 de Febrero de 1876.—El Alcalde Saturnino Garcia.

Alcaldía de Olombrada.

En la tarde del 23 de Enero próximo pasado ha desaparecido de la casa de D. Estanislao Ruano, vecino y Secretario del Ayuntamiento de este pueblo de Olombrada, una yegua de las señas que à continuacion se espresan: Por lo tanto suplico à los señores Alcaldes de esta provincia, que caso de ser habida, la pongan à mi disposicion para entregársela al interesado.

Olombrada 5 de Enero de 1876.—El Alcalde, Andrés Gabares.

Señas de la Yegua.

Edad de 9 años, pelo negro, alzada seis cuartas y cuatro ó cinco dedos, crin recortada y la cola bastante corta, tiene un lunar blanco en el costillar derecho y vegigas en las manos.

Imp. de la V. de Alba y Saptiuste.